

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, nueve de abril de dos mil diecinueve.-

**VISTOS:**

A fojas 1 y 25 y siguientes, doña Elena Brevis Hernández, socia del Comité de Vivienda Mostazal Crece, de la comuna de Mostazal, reclama la constitución ilegal de un nuevo comité, de un inexistente proceso electoral y de la modificación ilegal de cambio de directiva, todo lo que habría acontecido en la elección de la directiva del Comité Vivienda Mostazal Crece. En sus presentaciones, tanto a fojas 01 como a fojas 25 y siguientes, la actora no señala la fecha de la elección que pretende impugnar, limitándose a expresar que un día en que fue ha obtener una vigencia del directorio, fue informada por un funcionario municipal, que ya no era la presidenta ni pertenecía al directorio de la organización, debido a un supuesto cambio de directiva. Agrega, que las personas que forman parte de esta nueva directiva fraudulenta, nunca han sido parte del Comité y la despojaron de su cargo sin ninguna validez. A la reclamante, le llama la atención, que forme parte del Comité y de su nueva directiva doña Josefina Pino Muñoz, actual Tesorera, ya que no es socia del Comité e incluso fue demandada por el Comité y mantuvo con ella un juicio de precario, el cual ganó el Comité, lo que consta en la sentencia que acompaña a estos autos. Termina, la reclamante, recalcando que en el aludido cambio de directiva o elección no hubo votación, ni escrutinio de votos y no existe constancia de aquello. Por todo ello, solicita que se deje sin efecto la constitución ilegal de este nuevo Comité, cuyo proceso electoral fue inexistente y se retome la directiva presidida por doña Elena Brevis Hernández.

A fojas 36 y 37, este Tribunal ordenó la notificación del reclamo en el diario "El Rancaguino" y que se oficiará a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Mostazal, a fin de que está informe sobre el reclamo de autos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

y remita la documentación sobre proceso eleccionarios correspondiente a dicho Comité.

A fojas 38, presentación de la reclamante, en la cual reitera su reclamo y acompaña copia de certificado de personalidad jurídica, de fecha 29 de enero del 2018 a fojas 39 y en que figura como presidenta doña Elena Brevis Hernández, acta de asamblea del Comité de Vivienda Mostazal Crece a fojas 40 y siguientes y listado de socios a fojas 43 y siguientes.

A fojas 48, notificación del reclamo a doña Pamela González Gutiérrez, quien sería la actual Presidenta del Comité de Vivienda Mostazal Crece.

A fojas 49, contesta el reclamo doña Pamela González Gutiérrez, señalando que es la actual Presidenta del Comité, que ella y los miembros de su directiva pertenecen al Comité desde hace muchos años y están constituidos en forma correcta y legal. Manifiesta que los socios que tiene inscritos en sus libros su directiva, son los socios verdaderamente reconocidos, ya que pertenecen al Comité desde sus inicios, la señora Brevis y las personas que ella inscribió constituyeron con posterioridad un nuevo Comité con el mismo nombre. Agrega, que la señora Josefina Pino Muñoz, sí pertenece al Comité y que el terreno que ella actualmente ocupa, tiene los metrajes correspondientes a cada socio. En cuanto al juicio interpuesto por la señora Brevis en contra de la señora Josefina Pino Muñoz, señala que este habría quedado nulo por haber incurrido en faltas y errores graves. A su vez, señala que su directiva se encuentra vigente desde el 14 de noviembre del 2016 hasta el 14 de noviembre del 2019. Por último, termina solicitando que se ponga término a esta situación.

A fojas 50 y siguientes, Pamela González Gutiérrez, acompaña certificado de compra de un cupo en el Comité Mostazal Crece a su nombre a fojas 50, listado de socios del Comité Mostazal Crece entregado a la Fiscalía de Graneros a fojas 51 y 52, copia de inscripción de propiedad a fojas 53 y 54, registro de

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

socios a fojas 55 y 56, certificado de personalidad jurídica vigente de fecha 28 de mayo del 2018, en el cual figura como Presidenta Pamela González Gutiérrez a fojas 57 y estatutos del comité a fojas 58 a 62.

A fojas 64, se recibe la causa a prueba.

A fojas 67 y siguientes, Pamela González Gutiérrez, acompaña estatutos del Comité de fojas 68 a 81, certificado de numeración a fojas 82, certificado de avalúo fiscal a fojas 83 y 84 y cuentas de luz a fojas 85.

A fojas 87, se dicta el auto de prueba.

A fojas 89, Elena Brevis Hernández, acompaña lista de socios del Comité de Vivienda Mostazal Crece desde fojas 91 a 95.

A fojas 104, doña Pamela González Gutiérrez, acompaña listado de socios del Comité de Vivienda Mostazal Crece a fojas 106 y 107, carta de fecha 29 de abril del 2015, en la cual la directiva del Comité Mostazal Crece manifiesta que doña Elena Brevis Hernández no pertenece a ese Comité, a fojas 105 y 108; y, veintitrés declaraciones juradas de socios, que aparecen registrados en el listado de socios del Comité, los que declaran que pertenecen y son socios del Comité de Vivienda Mostazal Crece, de fojas 111 a fojas 135.

A fojas 139, se certificó el cierre del término probatorio.

A fojas 140, se decreta autos en relación, fijándose la vista de la causa para el día 29 de noviembre de 2018 a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 154.

A fojas 141, el abogado de la reclamante acompañó sentencia de calificación dictada por este Tribunal, con fecha 14 de febrero del año 2017, recaída en la causa Rol N° 3.816, iniciada con fecha 26 de diciembre de 2016, en la cual se declara que la elección de directorio del Comité de Vivienda Mostazal Crece, se ajusta a los procedimientos y formalidades exigidas por la Ley N° 19.418, y en la que figura como presidenta doña Elena Brevis Hernández, sentencia que se encuentra agregada de fojas 142 a 146.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**

SEXTA REGION

RANCAGUA

A fojas 148, Pamela González Gutiérrez, efectúa presentación en la cual reitera sus argumentos frente al reclamo, agregando que la renovación de la directiva, se efectuó con fecha 27 de abril del 2018 y el reclamo recién se presentó en el mes de junio del 2018, es decir, casi dos meses después, por lo que es extemporáneo. Además, señala que toda la documentación relativa a la elección de su directorio, se encuentra adjuntada en la causa Rol N° 4.176 de este mismo Tribunal, seguida por calificación de la elección del Comité de Vivienda Mostazal Crece.

A fojas 151 y siguientes, se encuentra acompañada minuta de alegato presentada por el abogado de la parte reclamante.

A fojas 155, se decretó como medida para mejor resolver, el oficiar a la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Mostazal, a fin de que se pronuncie sobre la presentación de fojas 1 y de 25 y siguientes, y, asimismo, se ofició al Secretario Municipal de Mostazal, a fin de que se informe sobre las discordancias entre los certificados N° 507/2016 y N° 448/2018 emitidos por él y, a su vez, para que remita copia de los antecedentes electorales relativos a dicho Comité y que tenga en su poder.

De fojas 159 a 256, el Secretario Municipal evacua el informe solicitado y remite la documentación requerida, la que dice relación con los procesos electorales del Comité en cuestión.

A fojas 257 y 258, la Dirección de Desarrollo Comunitario de la I. Municipalidad de Mostazal, remite el informe solicitado.

A fojas 259, se tuvieron por cumplidas las medidas para mejor resolver dictadas y se decreto AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, el Tribunal procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará conforme a derecho.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

2.- Que la reclamante ha solicitado en sus libelos de fojas 01 y de fojas 25 y siguientes, que se declare la nulidad de la elección de directorio del “Comité de Vivienda Mostazal Crece”, de la comuna de Mostazal, por haberse cometido en ella las irregularidades que detalla en su presentación, pero sin señalar cuándo se habría efectuado dicha elección, ni cuándo la reclamante tomó conocimiento de esta situación, manifestando, en términos generales, que conoció de ello un día del mes de junio del año 2018, no precisando el día exacto.

3.- Por su parte, la reclamada ha rechazado las acusaciones señalando, en términos generales, que estas carecen de fundamento y, asimismo, ha alegado en su contestación y específicamente a fojas 148, la extemporaneidad del reclamo, fundándose en que dicho reclamo se interpuso el día 14 de junio de 2018, es decir, encontrándose vencido el plazo de quince días corridos que establece el artículo 25° de la Ley N° 19.418, toda vez que la elección que se pretende impugnar se efectuó el día 27 de abril de 1998.

4.- Que, de los antecedentes agregados al proceso, aparece que la reclamante afirma, en su reclamo de fojas 01 y de fojas 25, como asimismo en todas sus presentaciones, que tomó conocimiento de la elección, un día del mes de junio del año 2018, incluso se puede observar que su defensa letrada en su minuta de alegato agregada a fojas 151, expone textualmente que: *“Debemos señalar someramente que el origen de este reclamo electoral yace en el hecho, que un día del mes de junio de este año...”*.

5.- Que el artículo 25 de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, dispone que los reclamos electorales que se interpongan en contra de las elecciones verificadas al interior de las organizaciones territoriales, deben interponerse dentro de los quince días

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

siguientes al acto eleccionario, plazo que tiene el carácter de fatal, toda vez que el mismo artículo utiliza para tales efectos la expresión “dentro de”, y se cuenta desde la fecha de la elección objetada.

6.- Como se ha visto, el artículo 25 de la Ley N° 19.418, que consagra esta acción de reclamación electoral, resulta meridianamente claro al disponer que el plazo para deducirla se cuenta desde la elección que se pretende impugnar. Sin perjuicio de ello, podría aceptarse que el cómputo de dicho plazo debe realizarse desde que el reclamante tuvo conocimiento efectivo del acto eleccionario, en atención a eventuales procesos eleccionarios que hayan sido auto convocados por vecinos empleando un procedimiento de excepción, el que eventualmente no hubiera sido conocido oportunamente por todos los asociados y siempre que el reclamo se deduzca dentro de un plazo prudente y razonable y se justifiquen, además, estas circunstancias.

7.- En atención a ello y en esa misma línea de reflexión, es que en el auto de prueba de fojas 87, en su punto segundo se estableció, como hechos a probar: “Fecha del último proceso de renovación de directorio y fecha en que la reclamante tomó conocimiento de ella”.

8.- En cuanto al día de la elección cuestionada, este sólo se vino a dilucidar, de manera fehaciente, con el informe del Secretario Municipal de Mostazal de fojas 159 y siguientes, en el que se puede advertir que la fecha del último proceso electoral de la organización, en que resultó electa la señora Pamela González Gutiérrez, como presidenta de la entidad, se verificó el día 27 de abril de 2018 y la interposición del reclamo, ante este Tribunal, según consta del estampado de fojas 1, aconteció el día 14 de junio de 2018, vale decir, expirado el plazo dispuesto por la ley para su formulación.

9.- Respecto a la fecha en que la reclamante tomó efectivamente

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

conocimiento del último proceso de renovación de directorio de la organización, se puede señalar que la reclamante no acreditó en estos autos, el día en que efectivamente tomó conocimiento de la elección que cuestiona, ya que no aportó o acompañó prueba pertinente para ello.

10.- También se considerara que entre el acto eleccionario y la interposición de la reclamación, transcurrieron más 47 días, plazo que excede con creces al que concede la ley, y por otra parte, atendidos los antecedentes ya citados y la circunstancia de que quien encabeza la reclamación que dio origen a estos autos, es la socia que ocupaba el cargo de presidenta de la organización, resulta inverosímil su afirmación en el sentido de haber ignorado por todo ese lapso la realización de la elección que hoy cuestiona.

11.- Es así, que en estos autos, la reclamante no alegó ni aportó antecedente alguno, que permita concluir que tuvo conocimiento del proceso electoral en una fecha posterior que permitiera contar el plazo legal a partir de una fecha distinta, de suerte que no queda sino declarar extemporánea la presentación y así se dirá en lo resolutivo.

12.- Que, atendido lo resuelto, se hace innecesario emitir pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

13.- En vista de lo expuesto, específicamente en atención al plazo de su interposición, resulta necesario hacer presente que lo que se resuelva en la presente causa, es independiente a lo que este mismo Tribunal, en atención a sus facultades, debe resolver respecto de la causa Rol N° 4.169, seguida por calificación de elección de la misma organización. En ese mismo sentido, el Tribunal Calificador de Elecciones, en sentencia dictada con fecha ocho de septiembre de dos mil quince, recaída en la causa Rol N° 56-2015, determinó, en su parte pertinente, que: “En consecuencia, los Ministros son de opinión

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

que sin perjuicio de las reclamaciones electorales que pueden dirigirse en contra de procesos electorales de un gremio, sindicato o cuerpo intermedio a que se refiere la ley, el Tribunal Electoral Regional tiene competencia para pronunciarse sobre la elección, calificándola; sea que haya sido solicitada dentro del plazo de quinto día de verificado el proceso o tan pronto sea conocido el acto por el Tribunal Electoral competente. De este modo una elección puede ser objeto de una reclamación electoral y ésta ser inadmisibile, tenérsele por no interpuesta o no haber sido objeto de reclamación y, sin perjuicio de ello, es competente el Tribunal Electoral Regional para calificarla”.

14.- Por último, el resto de los antecedentes que obran en el proceso en nada alteran las conclusiones precedentes.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 17 y siguientes de la Ley No 18.593 y 25 de la Ley N° 19.418, se resuelve que se RECHAZA por extemporáneo el reclamo electoral de fojas 1, interpuesto por doña Elena Brevis Hernández, respecto de las supuestas irregularidades cometidas en el proceso eleccionario del “Comité de Vivienda Mostazal Crece”, de la comuna de Mostazal, verificado el día 27 de abril de 2018.

Notifíquese a la reclamante y a la entidad, por el estado diario y mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593 y artículo 17 del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones. Asimismo, notifíquese la sentencia por correo simple enviada al domicilio.

Comuníquese, asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución al Secretario Municipal de la I. Municipalidad de Mostazal, adjuntándosele copia autorizada de la presente sentencia, oficiándose al efecto. Archívese, en su oportunidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL**  
SEXTA REGION  
RANCAGUA  
Rol N° 4.176.-

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Ricardo Pairicán García, el Primer Miembro Titular abogado don Víctor Jerez Migueles y el Segundo Miembro Titular abogado don Jaime Espinoza Bañados. Autoriza el Secretario Relator abogado don Flavio González Camus.-